

LOS PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEY DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS

María del Pino Domínguez Cabrera

Doctora en Derecho - Profesora de Derecho Mercantil

Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas

Facultad de Ciencias Jurídicas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

La situación económica sigue afectando a los sectores sociales más vulnerables. Curiosamente, las medidas de empleo llegan hasta el ámbito estrictamente mercantil. El legislador modifica la Ley de Sociedades Laborales y habla de necesidad de adaptación a los cambios sociales. Pero es más, cómo hablar de principios de la Economía Social y entenderlo como compatibles con sociedades exponentes de las sociedades de capital. Además, aparece el tipo de sociedad participada, no sólo para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sino también para el resto de tipos sociales que cumplan todos o alguno de los reseñados principios. Este estudio pretende constatar la aproximación con carácter forzado de los Principios de la Economía Social a las sociedades de capital laborales.

PALABRAS CLAVE: economía social, ley de economía social, sociedades laborales, cooperativas, sociedad participada.

THE PRINCIPLES OF THE SOCIAL ECONOMY IN THE LAW OF LABOR AND INVESTEE COMPANIES

ABSTRACT

The economic situation continues to affect the most vulnerable social sectors. Curiously, the employment measures reach the strictly commercial sphere. The legislator modifies the Law of Labor Societies and speaks of the need to adapt to social changes. But it is more, how to speak of principles of the Social Economy and to understand it as compatible with exponential societies of the societies of capital. In addition, it appears the type of partnership, not only for corporations and limited liability companies, but also for other social types that meet all or some of the above principles. This study tries to verify the forced approximation of the Principles of the Social Economy to labor capital societies.

KEY WORDS: social economy, social economy law, labor associations, cooperatives, Investee company.

SUMARIO

I. Introducción. II. Los elementos integrantes de la Economía Social. III. Relación de los principios de la Economía Social con las sociedades laborales y participadas. 1. La aparición de las sociedades participadas como un nuevo tipo de sociedad. IV. Conclusiones. Bibliografía

I. Introducción

Resulta del todo punto actual, por la situación económica que nos rodea, pero además, por configurarse un mecanismo intemporal, la realización de un mercado interior europeo que garantice que los trabajadores vean, en sentido literal, mejorada su protección social. Garantizar los derechos sociales de los trabajadores, pero muy en particular, los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia, permite proclamar que los derechos sociales fundamentales no puede sufrir una regresión con respecto a la situación que con anterioridad a la crisis económica existía y que ya era mejorable.

Todo trabajador tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto y sea cual fuere la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de seguridad social de nivel suficiente.

Ciertamente, la protección social es un instrumento esencial de la solidaridad entre los habitantes, en el marco de un derecho general¹. Por ello, podemos señalar que la participación de los trabajadores en la empresa se ha configurado como mecanismo de integración directa en el mercado laboral.

Eso sí, nuestra legislación pretende la aproximación de dichos considerandos y las sociedades laborales² se impregnan de los necesarios principios que dan

1. Vid. la importante Recomendación del Consejo 92/442/CEE de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social.

Dirección URL: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31992H0442>.

2. Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (en adelante LSLyP).

razón de ser a la economía social³, algo que no se cumplía con la anterior regulación.

Luego, el deseo de constituir un marco jurídico básico, no puede concebirse como sustitutivo de la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, ya que la pretensión es mejorar la visibilidad de la economía social⁴, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman.

Es por ello, que dichos principios deben recogerse en el conjunto normativo que reconozca el interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas. Pero es que, los poderes públicos junto a las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, se convierten en medio necesario para

3. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante LES), afectada por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (en adelante LES).

4. Según ACI. Manchester 1995, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Sus valores : Autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad.

Su principios: Pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en practica sus valores.

1. Adhesión voluntaria y abierta a toda persona capaz de utilizar sus servicios, sin discriminación alguna (puerta abierta: doble condición de socio y usuario).

2. Gestión democrática por parte de los socios con igualdad de derecho de voto (un socio, un voto) en las cooperativas de primer grado y organización democrática en todas las demás.

3. Participación económica de los socios inspirada en los valores cooperativos: retorno de excedentes a los socios en proporción a las operaciones de estos con la cooperativa; creación de un patrimonio cooperativo irrepartible; si existe retribución al capital social obligatorio, esta consistirá en un tipo de interés limitado.

4. Autonomía e independencia. La firma de acuerdos con otras organizaciones o el recurso a fuentes externas para captar capital inversor no impedirá el control democrático de los socios usuarios sobre la cooperativa.

5. Educación, formación e información.

6. Cooperación entre cooperativas, fortaleciendo el movimiento cooperativo mediante el desarrollo de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Interés por la comunidad, trabajando las cooperativas para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades. A este respecto CABRA DE LUNA, M.A. (Ponente). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa» (2009/C 318/05). 1 de octubre de 2009. CIRIEC-ESPAÑA. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 21. 2010.

Es de reseñar a autores como BAREA, J. Economía Social: “Concepto y delimitación en Economía social. La actividad económica al servicio de las personas”, *Colección Mediterráneo Económico* nº 6. 2004.

garantizar la consecución de dichos fines, creando un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social⁵.

II. Los elementos integrantes de la Economía Social

No hay que perder de vista que las entidades de la Economía Social⁶ deben actuar en base a los siguientes principios orientadores⁷:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad, o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.
- d) Independencia respecto a los poderes públicos⁸.

Tal y como ha venido señalado la doctrina más reputada⁹ en el ámbito comunitario el Comité Consultivo de la Comisión Europea de las Cooperativas,

5. Resulta interesante acceder al trabajo de ALDEKOA, J.M.; “Mondragón. Empresas comprometidas con el empleo, competitivas y sostenibles”, *Anuario Iberoamericano de la Economía Social* nº 1, 2010.

6. Interesante el trabajo de ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Algunas consideraciones en torno a la Propuesta de Ley «marco» de Economía Social”, *REVESCO* nº 102. 2010.

7. Vid. art. 4 LES.

8. Como colofón no hay que perder de vista el estudio de TRUJILLO, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, 2000, nº 658.

9. Vid. MONTOLIO, J.M^a. : “Economía Social: concepto, contenido y significación en España”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* nº 42, 2002.

Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones *parece que abandonó el propósito de comprometer una definición de la economía social y eligió la vía de aislar unos elementos que pudieran servir para diferenciar las empresas de economía social de las empresas de capital. Serían los siguientes* (i) primacía del hombre y del objeto social sobre el capital; (ii) adhesión voluntaria y abierta; y control democrático de la entidad por sus miembros (en realidad en el texto original eran dos principios separados); (iii) conjunción de intereses de los miembros, usuarios y el interés general; (iv) defensa y aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad; (v) autonomía de gestión e independencia respecto a los poderes públicos; (vi) aplicación de la mayor parte de los excedentes a finalidades de desarrollo sostenible, de mejora de servicios a los miembros y de interés general.

A estos elementos configuradores de los principios de la economía social¹⁰ se le deben añadir¹¹; (vii) no perseguir un beneficio sobre el capital comprometido sino una razonable distribución de recursos entre los socios o usuarios; (viii) responder, por lo general, al principio «un hombre un voto»; (ix) flexibilidad y adaptabilidad en correspondencia con una sociedad cambiante; (x) tratarse, por lo común, de asociaciones de personas, basadas en la libre participación y en la responsabilidad¹².

Por otro lado, la modificación introducida en la Ley de Economía Social ha permitido incluir todo un catálogo de entidades que forman parte de la Economía Social¹³, desde un punto de vista estrictamente estadístico, la Economía Social se ha convertido en fuente de creación de empleo estable, de calidad y no deslocalizable, pareciendo ser una importante plataforma de acceso al empleo para

10. Resulta interesante el trabajo de CANO LÓPEZ, A.: “El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”, *CIRIEC-ESPAÑA, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 18. 2007.

11. Vid. DG XXIII de la Comisión y con motivo de la Conferencia internacional de Budapest de 1999.

12. Vid. trabajo referido a la Comunidad Autónoma Canaria, DOMÍNGUEZ CABRERA, María-Pino: “La promoción de la economía social en las cooperativas canarias”, *Revista de derecho privado*, Año nº 98, Mes 11-12, 2014.

13. Se añade el apartado 4 por el art. 3.1 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre (BOE-A-2015-9735), que señala: “4. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente”.

aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral y/o que se encuentran en riesgo de exclusión social, constituyen, por tanto, un elemento clave de cohesión social muy necesario tras la larga crisis que sigue atravesando nuestro país. Ello, ha dado lugar al apoyo a las distintas fórmulas que engloba la Economía Social como la capitalización de la prestación por desempleo y la Tarifa Plana para autónomos, cuyo objetivo es facilitar el empleo además de la puesta en marcha de nuevos incentivos para la incorporación de trabajadores.

No hay duda de que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, informa al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente las de corte capitalista. El principio además define las fórmulas mediante las que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

Por su parte el funcionamiento interno de las entidades de la Economía Social, debe respetar que la aplicación de los resultados obtenidos por la actividad de sus socias y socios sea principalmente en función del trabajo y servicio prestado por los socios, así como en su caso, al fin social de la entidad. Ciertamente, ello comporta entender que la remuneración del trabajo está por encima de la remuneración de capital.

No deja de ser de máxima importancia que la Economía Social implique la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres¹⁴ que además implica incorporar, como nueva meta que deben perseguir las empresas de economía social: «la conciliación de la vida personal, familiar y laboral», lo que sin lugar a dudas supone el reconocimiento de la promoción de la solidaridad tanto interna como externa con el fin de favorecer el compromiso con la igualdad de oportunidades, el desarrollo local, la cohesión social, la inserción de colectivos excluidos, la generación de empleo estable y de calidad, y la sostenibilidad.

Pero es más, todo ello no tiene sentido si en su actuación no se garantiza la independencia del sector respecto a los poderes públicos.

No hay lugar a dudas que de la simple lectura de la Ley de Economía Social se deben extraer las siguientes consecuencias básicas:

14. Vid. ARROYO, P.: “Unión Europea, Economía Social y cuestiones de género”, *Anuario Iberoamericano de la Economía Social* nº 1, 2010.

- a. los principios recogidos son orientadores, por lo tanto, parece entenderse que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados, no desnaturaliza la esencia de las sociedades integrantes de la Economía Social;
- b. así, cabe hablar de principios orientadores con carácter alternativo y no con carácter cumulativo;
- c. pero es más, no se concreta el orden jerarquizado de los señalados principios orientadores;
- d. por su parte, el listado de principio orientadores está recogido con una aparente voluntad de síntesis que atenta a lo que debe ser el reconocimiento normativo de los siete principios que vienen recogiendo en los documentos europeos¹⁵, renunciando a plasmarlos expresamente;
- e. pero es que, a nivel de legislación autonómica, sería posible precisar más a la hora de explicitar determinadas nociones que en la Ley estatal no lo están, lo que parece es que debe seguirse como referente los principios señalados en la Ley de Economía Social¹⁶.

Aunque también es cierto, que la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés general (sea económico o

15. Carta de principios de la Economía Social de 2002; Informe del Parlamento Europeo sobre Economía Social (2008/2250), publicado el 26 de enero de 2009].

En este Informe se señala que las empresas de Economía Social se caracterizan por una forma de emprender distinta a la de las empresas de capitales. Son empresas privadas, independientes de las autoridades públicas y que aportan respuestas a las necesidades y demandas de sus miembros y del interés general. El Informe define a las empresas de la Economía Social por las características y los valores que comparten:

- la primacía de la persona y el objeto social sobre el capital
- la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad,
- la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general,
- el control democrático por parte de los miembros
- la adhesión voluntaria y abierta
- la autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos,
- la movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general.

Estos caracteres y valores vienen a reproducir casi literalmente los manifestados antes por la Conferencia Europea Permanente de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF) en la Carta de Principios de la Economía Social.

16. Vid. estudio de CARRASCO DURÁN, M.: “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª de la Constitución)”, *Revista de Derecho Político* nº 62. 2005.

social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de realizarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» deben ser entendidos como principios rectores de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida como parte de la Economía Social¹⁷.

III. Relación de los principios de la economía social con las sociedades laborales y participadas

Las sociedades laborales¹⁸, dieron respuesta al reconocimiento constitucional en el artículo 129.2 CE, que ordena a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. En su día, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales¹⁹, derogada por la actual Ley de Sociedades Laborales y Participadas²⁰, introdujo un importante avance que por su propia naturaleza y la promulgación de leyes posteriores (Ley de Economía Social) han hecho necesario actualizar su marco normativo permitiendo su impulso, básicamente por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa²¹.

Las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y tanto es así, que de hecho les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y

17. Estudios previos a la LEC permiten leer a FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*. CIDEA. Nº 54, 2010.

18. Interesante trabajo de ANDREU MARTÍ, M.M. “Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010.

19. Acceder al estudio de SÁENZ G^a DE ALBIZU, J.C.: “Propuesta de reforma de la Ley de 1997, de Sociedades Laborales. CONFESAL. Problemas societarios”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 19, 2008.

20. Vid. interesante trabajo de investigación de FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008.

21. Vid. Exposición de motivos LSLyP.

limitadas²² en lo no previsto en su regulación especial. Pero las sociedades laborales según establece el legislador también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la Economía Social²³.

Como primera consideración se ha de resaltar que la Ley de Sociedades Laborales y Participadas no recoge ningún precepto en el que expresamente se haga alusión a su carácter de Economía Social, debiendo atender a la propia Ley de Economía Social que es la que le otorga su delimitación²⁴. Aunque también es verdad, que al regular las sociedades participadas por los trabajadores, como tipo incompleto de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, lo que más se aproxima a dicho reconocimiento es la mención hecha al necesario sometimiento de ellas a los principios de a) promoción del acceso de los trabajadores al capital social y/o a los resultados de la empresa; b) fomento de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la sociedad; c) promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social²⁵, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad²⁶.

Como segunda valoración, en atención a la naturaleza última de toda sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, como máximos exponentes representativos de las sociedades de capital, supone que el socio en su vertiente de

22. Vid. Disposición Final Tercera LSLyP, en relación con la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

23. Vid. interesantes reflexiones de ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2009, nº 20.

24. Señala el art. 5 LES lo siguiente: “1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior”.

25. Resulta interesante en este aspecto el estudio de SENENT VIDAL, M^a.J.: “Las Cooperativas como empresas de inserción social”. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 15. 2004.

26. Vid. art. 18.3 LSLyP.

primacía sobre el capital, poco importa. Todo ello, por una cuestión tan sencilla cual es que el legislador quiere darle a determinadas figuras jurídicas, representación en principios que de forma natural corresponden a otro tipo social vg., la cooperativa. Se explica que la situación económica-laboral actual exige adaptación, o sea que se sigan los dictados del mercado, y para ello se parte de la existencia de unos tipos sociales capitalistas y se suaviza su carácter, garantizando la participación de un determinado socio, el socio trabajador. Parece, por lo tanto, que así, desnaturalizamos no solo los principios de la economía social, si no a las sociedades de capital.

Comienza la Ley de Sociedades Laborales y Participadas delimitando, que no definiendo, cuándo una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada pueden obtener el calificativo de laboral; a) que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido; b) que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo excepciones y c) que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores²⁷. Así que, de la lectura no cabe si no concluir que lo que preocupa es someter al socio, peculiar pues debe ser con carácter mayoritario trabajador, a requisitos de quantum económico²⁸. Es de tal entidad dicha preocupación, que la superación de los límites expuestos, puede conllevar la pérdida de la calificación.

La Ley de Sociedades Laborales y Participadas regula que el capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales, que se podrán distribuir en clase laboral y en clase general y las acciones y participaciones, sean de la clase que sean, tendrán el mismo valor nominal y conferirán los mismos derechos económicos.

En consecuencia, el carácter estrictamente capitalista del quantum participativo en el capital social, queda matizado y condicionado a la Economía Social, al establecer la participación económica igualitaria al exigir el mismo valor nominal.

27. Vid. art. 1 LSLyP.

28. Vid. PRIETO, J. A.: “Consideraciones generales sobre economía social”, en VVAA: *Reflexiones y propuestas en torno a la economía social y el autoempleo*. Fundación 1º de Mayo. Madrid, 2011.

Luego ello, nos lleva a entender que la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad como principio orientador de la economía social se aproxima, siendo su exponente la consideración de la primacía de las personas y del fin sobre el capital.

De ello, extraemos la importante exigencia de hacer partícipes a los trabajadores por tiempo indefinido, pero cuidando la presencia de trabajadores por tiempo parcial²⁹.

Ahora bien, frente a la característica básica de la sociedad laboral en relación a la garantía participativa mayoritaria de trabajadores con carácter indefinido, también es verdad, que la Ley de Sociedades Laborales y Participadas toma muy en serio el carácter de principios orientadores de la Economía Social recogida en su Ley, pues su estudio aproximativo parece revelar la ausencia de otros principios³⁰ o por lo menos, su mínimo tratamiento.

Ofrece un conato de gestión participativa al establecer que si la sociedad laboral estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones o participaciones de la clase general podrán agrupar sus acciones o participaciones sociales para nombrar a sus miembros conforme eso sí al sistema de representación proporcional³¹ previsto en la Ley de Sociedades de Capital³², es decir, la remisión a la regulación estrictamente capitalista, sin que sea especial y diferenciada.

Y luego, deposita la gestión de dicho principio en la actuación de los administradores con el deber de diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Asusta pensar, que sin concreción podríamos tener modelos de comportamientos discrecionales, que no arbitrarios:

29. En relación a la participación de la economía social como modelo de empleo vid. DEMOUSTIER, D.: “Las empresas sociales ¿nuevas formas de Economía Social en la creación de servicios y empleos?”, *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 52. 2005.

30. Vid. interesante artículo de MERCADER UGUINA, J.R. y PORTELLANO DÍEZ, P.: “La Sociedad Laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)” *Relaciones Laborales* nº 12. 1997.

31. Vid. art. 13 LSLyP.

32. Vid. artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante LSC).

“3. La actuación de los administradores debe ser diligente, leal, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

4. Asimismo, adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia”.

Luego, esa gestión *autónoma y transparente, democrática y participativa*, como principio orientativo, dista mucho de ser de aquella que se garantiza expresamente con órganos de funcionamiento, ya sea de carácter imperativo o potestativo existentes en el tipo social que es el exponente de la Economía Social³³: la cooperativa³⁴.

Resulta igualmente curioso observar que el tratamiento jurídico dado a los dos tipos sociales capitalistas por excelencia en lo relativo a su encaje como sociedades laborales, es prácticamente igualitario. Es de apreciar básicamente en la regulación relativa a la nulidad de cláusulas estatutarias de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas al señalarse la posibilidad de impedir la transmisión voluntaria de acciones o participaciones por actos inter vivos siempre y cuando los estatutos reconozcan el derecho de separación al socio³⁵. No hay duda: i.- que desvirtúa la naturaleza de sociedad cerrada o abierta que el legislador en la Ley de Sociedades de Capital mantiene; ii.- a sensu contrario, se presume la transmisión voluntaria de acciones y participaciones por actos inter vivos; iii.- la estipulación estatutaria aparece como mecanismo potestativo.

En todo caso, debe ser objeto de mención que, en los supuestos de transmisión de acciones o participaciones sociales, tanto por actos inter vivos como mortis causa, y también en el supuesto especial de transmisión por extinción de relación laboral, se articula el reconocimiento de un derecho preferente a los socios,

33. Interesante análisis de MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: “Sobre el concepto jurídico de Cooperativa”, en MOYANO FUENTES (Coordinador): *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. 2001.

34. Vid. arts. 38, 44 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LSCoop).

35. Vid. art. 8 LSLyP.

e incluso a los que ya trabajan para la sociedad sin tener dicha condición. Ahora bien, no dista de forma marcada del reconocimiento que en dichos supuestos se produce en las sociedades capitalistas en sentido estricto.

Mención especial debe hacerse al reconocimiento que el legislador hace a los beneficios fiscales³⁶ de los que debe gozar las sociedades calificadas de laboral³⁷, única fórmula que parece permitir el fomento de los principios orientadores de la economía social.

1. La aparición de las sociedades participadas como un nuevo tipo de sociedad

Establece la Ley de Sociedades Laborales y Participadas que tendrán la consideración de sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos establecidos para ser calificadas como tales, pero promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación de los mismos, en particular a través de la representación legal de los trabajadores. Se añade además, que podrán ser reconocidas como sociedades participadas por los trabajadores, aquellas que cumplan con lo establecido en el presente capítulo, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y que a sensu contrario, lleva a interpretar la consideración como tal de otros tipos sociales que pierdan sus principales notas características, pero cumplan las establecidas para ser consideradas como participadas por trabajadores³⁸.

Utiliza el legislador, sin pudor, la configuración de nuevos tipos sociales laborales, siempre y cuando cumplan en su manera de actuación alguno de los principios orientadores, por sintéticos, de la Economía Social, que en última instancia tienen su base en los principios que han dado razón de ser a los de la Alianza Cooperativa. Es verdad, que se hace depender a su desarrollo reglamentario, y con ello lo que comporta que, o dicho desarrollo tardará en aparecer y en algunos

36. Vid. estudio VV.AA. "El régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas". *CIRIEC-ESPAÑA. Revista de Economía, Pública, Social y Cooperativa* nº 69. 2010.

37. Vid. art. 17 LSLyP.

38. Vid. arts. 19 y 20 LSLyP.

casos, *sine die*, como en otros casos, será el reglamento el que de nacimiento a este nuevo tipo social.

Luego el legislador, permite hablar de una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad participada por trabajadores, que sin ser laboral, lo es como tipo estrictamente capitalista, cumpla con los principios delimitados en su artículo 18 y que de forma sintética, recoge parte de los principios de la Economía Social pero dando posibilidad de que el resto de tipos sociales puedan adquirir la condición de participadas. No hay duda, la desnaturalización es tan evidente, que resulta altamente impactante³⁹.

IV. Conclusiones

La nueva Ley de Sociedades Laborales y Participadas pretender ser el nuevo exponente de tipo social que cubra parte de las expectativas laborales mediante la pretendida integración de trabajadores en el mercado laboral.

Es curioso que tipos sociales exponentes de la estructura capitalista, se conviertan en otra cosa que parece representar la antítesis de su naturaleza.

Así que, se nos explica la necesidad de cambios hasta en estos pequeños detalles, el mercado laboral debe modificar su estructura; el trabajador como dependiente y por cuenta ajena puede asumir dichas máximas mediante la formulación de las sociedades de trabajo.

Luego, todo ello, sigue la necesaria fundamentación de principios que expliquen y establezcan las bases imprescindibles en esta nueva relación laboral-empresarial; i.-el trabajador en su doble condición de socio y asalariado, ii.- que participa en la gestión del ente jurídico para el que trabaja; iii.- ente jurídico que debe garantizar los principios orientativos de la Economía Social.

Por todo ello, podemos concluir lo siguiente;

Primero.- No hay duda de que el principio referido a la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, informa al resto de principios y se constituye como distintivo básico sobre otro tipo de sectores y entidades, principalmente

39. No vendría mal la lectura del trabajo realizado por SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. "Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social". CIRIEC-ESPAÑA. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 19, 2008.

las de corte capitalista. El principio además define las fórmulas mediante las que se concreta: gestión autónoma y transparente, democrática y participativa.

Segundo.- Aunque también es cierto, que la lectura del artículo 2 de la Ley de Economía Social y su exposición de motivos permite mantener que no basta buscar o perseguir el interés colectivo de sus integrantes o el interés general (sea económico o social) o ambos tipos de interés, puesto que esa finalidad que se busca o persigue ha de realizarse de un determinado modo: «de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4». Así, los llamados por el legislador «principios orientadores» parece que deben ser entendidos como principios rectores de la acción económico-social de cualquier entidad que pretenda ser incluida como parte de la Economía Social.

Ahora bien, la simple lectura de la Ley de Economía Social permite extraer lo siguiente: a.- los principios recogidos son orientadores, por lo tanto, parece que la falta de cumplimiento de alguno de los enunciados, no desnaturaliza la esencia de las sociedades integrantes de la Economía Social; b.- así, cabe hablar de principios orientadores con carácter alternativo y no con carácter cumulativo; c.- pero es más, no se concreta el orden jerarquizado de los señalados principios orientadores; d.- por su parte, el listado de principio orientadores están recogidos con una aparente voluntad de síntesis que atenta a lo que debe ser el reconocimiento normativo de los siete principios que vienen recogiendo en los documentos europeos, renunciando a plasmarlos expresamente; e.- pero es que, a nivel de legislación autonómica y perfectamente lógica y posible sería posible precisar más a la hora de explicitar determinadas nociones que en la Ley estatal no lo están, siguiendo de referente los principios señalados en la Ley de Economía Social.

Tercero.- Las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y tanto es así, que de hecho les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas en lo no previsto en su regulación especial. Pero las sociedades laborales según establece el legislador también son, por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social.

Cuarto.- La Ley de Sociedades Laborales y Participadas no recoge ningún precepto en el que expresamente se haga alusión a su carácter de Economía Social, debiendo atender a la propia Ley de Economía Social que es la que le otorga su delimitación.

Quinto.- Por su parte, resulta curioso observar que al regular las sociedades participadas por los trabajadores, como tipo incompleto de sociedad anónima y

sociedad de responsabilidad limitada laboral, lo que más se aproxima a dicho reconocimiento es la mención hecha a su necesario sometimiento a los principios de a) promoción del acceso de los trabajadores al capital social y/o a los resultados de la empresa; b) fomento de la participación de los trabajadores en la toma de decisiones de la sociedad; c) promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

Sexto.- La situación económica-laboral actual exige adaptación, o sea que se siga los dictados del mercado, y para ello se parte de la existencia de unos tipos sociales muy capitalistas y se suaviza su carácter, garantizando la participación de un determinado socio, el socio trabajador. Por lo tanto, desnaturalizamos los principios de la economía social, y dejamos colgando los postulados de toda sociedad de capital.

Séptimo.- Comienza la Ley de Sociedades Laborales y Participadas delimitando, que no definiendo, cuándo una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada pueden obtener el calificativo de laboral. Así que, de la lectura no cabe si no concluir que lo que preocupa es someter al socio, peculiar pues debe ser con carácter mayoritario trabajador, a requisitos de quantum económico. Es de tal entidad dicha preocupación, que la superación de los límites expuestos, puede conllevar la pérdida de la calificación.

Octavo.- Ahora bien, el carácter estrictamente capitalista del quantum participativo en el capital social, queda matizado y condicionado a la Economía Social, al establecer la participación económica igualitaria al exigir el mismo valor nominal.

Noveno.- La Ley de Sociedades Laborales y Participadas parece revelar la ausencia de otros principios de la Economía Social o cuanto menos, su mínimo tratamiento.

Décimo.- Ofrece un conato de gestión participativa no muy diferente al previsto en la Ley de Sociedades de Capital, es decir, la remisión a la regulación estrictamente capitalista, sin que sea especial y diferenciada. Y luego, deposita la gestión de dicho principio en la actuación de los administradores con el deber de diligencia, lealtad, responsabilidad y transparencia adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Asusta pensar, que sin concreción podríamos tener modelos de comportamientos discrecionales,

que no arbitrarios. Luego, esa gestión *autónoma y transparente, democrática y participativa*, como principio orientativo, dista mucho de ser de la que se garantiza expresamente con órganos de funcionamiento, ya sea de carácter imperativo o potestativo, existentes en el tipo social exponente de la Economía Social: la cooperativa.

Undécimo.- No hay duda la Ley de Sociedades Laborales y Participadas i.- desvirtúa la naturaleza de sociedad cerrada o abierta que el legislador en la Ley de Sociedades de Capital mantiene; ii.- a sensu contrario, se presume la transmisión voluntaria de acciones y participaciones por actos inter vivos; iii.- la estipulación estatutaria aparece como mecanismo potestativo.

Decimosegundo.- Mención especial en relación al reconocimiento que el legislador hace a los beneficios fiscales que los que debe gozar las sociedades con el calificativo de laboral, única fórmula que parece permitir el fomento de los principios orientadores de la Economía Social.

Decimotercero.- Establece la Ley de Sociedades Laborales y Participadas que tendrán la consideración de sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos establecidos para ser calificadas como laborales, pero promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores. Se añade además, que podrán ser reconocidas como sociedades participadas por los trabajadores, aquellas que cumplan con lo establecido en su regulación, de acuerdo al procedimiento que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y que a sensu contrario, lleva a interpretar la consideración como tal de otros tipos sociales que pierdan sus principales notas características, pero mantengan las establecidas para ser consideradas como participadas por trabajadores.

En definitiva, la configuración de una sociedad anónima y una sociedad de responsabilidad limitada laboral o participada por trabajadores reconociendo la posibilidad de que el resto de tipos sociales puedan adquirir la condición de participadas, desnaturaliza el contenido, significado y sentido de la sociedad capitalista y de la sociedad cooperativa y por ello, resulta cuestionable desde el punto de vista jurídico.

Bibliografía

- ALDEKOA, J.M. “Mondragón. Empresas comprometidas con el empleo, competitivas y sostenibles”, *Anuario Iberoamericano de la Economía Social* nº 1, 2010.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. “Algunas consideraciones en torno a la Propuesta de Ley «marco» de Economía Social”, *REVESCO* nº 102, 2010.
- (2009) “La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?” *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2009, nº 20.
- ANDREU MARTÍ, M.M. “Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales”. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010.
- ARROYO, P. “Unión Europea, Economía Social y cuestiones de género”, *Anuario Iberoamericano de la Economía Social* nº 1, 2010.
- BAREA, J.: “Economía Social: concepto y delimitación en Economía social. La actividad económica al servicio de las personas”, *Colección Mediterráneo Económico* nº 6. 2004.
- CABRA DE LUNA, M.A. (Ponente). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa» (2009/C 318/05). 1 de octubre de 2009. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, 2010.
- CANO LÓPEZ, A.: “El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 18. 2007.
- CARRASCO DURÁN, M.: “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª de la Constitución)”. *Revista de Derecho Político*, nº 62, 2005.
- DEMOUSTIER, D.: “Las empresas sociales ¿nuevas formas de Economía Social en la creación de servicios y empleos?”, *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 52, 2005.
- DOMÍNGUEZ CABRERA, María-Pino: “La promoción de la economía social en las cooperativas canarias”, *Revista de derecho privado*, Año nº 98, Mes 11-12, 2014.

- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008.
- (2010) “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”. *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*. CIDE. Nº 54, 2010.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. “Sobre el concepto jurídico de Cooperativa”, en MOYANO FUENTES (Coordinador): *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, 2001.
- MERCADER UGUINA, J.R. y PORTELLANO DÍEZ, P.: “La Sociedad Laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)”, *Relaciones Laborales* nº 12, 1997.
- PRIETO, J. A.: “Consideraciones generales sobre economía social”, en VVAA: *Reflexiones y propuestas en torno a la economía social y el autoempleo*. Fundación 1º de Mayo, Madrid, 2011.
- SÁENZ G^a DE ALBIZU, J.C.: “Propuesta de reforma de la Ley de 1997, de Sociedades Laborales. CONFESAL. Problemas societarios”. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 19, 2008.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. “Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social”. *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, 2008.
- SESENT VIDAL, M.^a: “Las Cooperativas como empresas de inserción social”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 15. 2004.
- TRUJILLO, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 76, 2000, nº 658.
- VV.AA. “El régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas”, *CIRIEC-ESPAÑA. Revista de Economía, Pública, Social y Cooperativa*, nº 69, 2010.